

CIRCULAR AD N° 023-2024

- Para:** Armadores, Operadores, Arrendatarios, Apoderados Legales, Empresas Navieras, Funcionarios de supervisión por el Estado Rector de Puerto, Organizaciones Reconocidas (OR'S) y sus representantes legales, Capitanes de Buques Internacionales y demás interesados de la comunidad Marítima.
- Tema:** **ADOPCIÓN** de las directrices emanadas por la Organización Marítima Internacional (OMI) a través del Comité de Seguridad Marítima en su 107º Período de sesiones, de fecha 31 de mayo al 9 de junio del 2023 relativo a Las **“DIRECTRICES SOBRE EL USO DE CERTIFICADOS ELECTRONICOS DE LA GENTE DE MAR”**, la **que** tiene como Propósito ofrecer una solución a la facilitación de la gestión y el control de La documentación de la gente de mar.
- Referencias:** La Constitución de la República; Convenios internacionales del ámbito Marítimo, Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional (DECRETO 167-94 y sus reformas) específicamente en sus artículos 1,5,91 y 92 numerales 1) y 29); Decreto PCM 040-2013 (Estrategia Marítima), **CIRCULAR MSC. 1/CIRC. 1665 Y SU ANEXO (PAGINAS 1-4) “DIRECTRICES SOBRE EL USO DE CERTIFICADOS ELECTRONICOS DE LA GENTE DE MAR** adoptadas el 28 de junio del 2023 y Acuerdo No.071-2012 publicado en Diario Oficial “La Gaceta” Con número 33,001 y otras aplicables.

La presente CIRCULAR AD No. 023/2024 tiene la finalidad de hacer de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO:

Que la Dirección General de la Marina Mercante, tiene como propósito asegurar la efectividad Y control de la administración de los instrumentos Marítimos de los cuales Honduras es parte; Por lo que a través del Acuerdo N° 071/2012 de fecha 26 de noviembre del año 2012; Adopta Y unifica en forma expedita las diversas implementaciones de documentos que emanen de la Organización Marítima Internacional (OMI), con la intención de apegar al estamento Jurídico Nacional las diferentes Directrices y Practicas generadas por la OMI.

SEGUNDO: Que la Dirección General de la Marina Mercante, procede a adoptar el siguiente instrumento técnico jurídico que surge en el seno de la Organización Marítima Internacional (OMI) a través del Comité de Seguridad Marítima el cual se describe como:

- **Circular Msc. 1/Circ 1665** de fecha 28 de junio 2023 y su Anexo (páginas 1-4), sobre **“DIRECTRICES SOBRE EL USO DE CERTIFICADOS ELECTRONICOS DE LA GENTE DE MAR”**.

TERCERO: Que la información antes descrita se podrá encontrar publicada en la página oficial de la institución. Siendo: www.marinamercante.gob.hn; la cual contiene dicho instrumento Circular Msc. 1/Circ. 1665 de fecha 28 de junio del 2023 y su anexo (Paginas 1-4) sobre **“DIRECTRICES SOBRE EL USO DE CERTIFICADOS ELECTRONICOS DE LA GENTE DE MAR”**. Forma parte integral de la presente Circular.

CUARTO: Que Honduras como Estado soberano y miembro de la OMI, se encuentra comprometida en adoptar e implementar los instrumentos relativos a la seguridad de la navegación, Protección del Medio Marino, así como las directrices establecidas en el convenio SOLAS del cual Honduras es signatario.

Para el cumplimiento de lo antes establecido, requerimos la cooperación y ayuda de todos los armadores, operadores, arrendatarios, apoderados legales, empresas navieras y en especial a las organizaciones reconocidas OR'S y sus representantes Técnicos, Capitanes de Buques internacionales, Funcionarios de supervisión por el estado rector del puerto y demás interesados de la comunidad Marítima.

Tegucigalpa, Republica de Honduras a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).



PODER EJECUTIVO
DIRECTOR GENERAL
HONDURAS, C.A.
DIRECCION GENERAL
DE LA MARINA MERCANTE

DR. EDGAR SORIANO ORTIZ
DIRECTOR GENERAL

4 ALBERT EMBANKMENT
LONDRES SE1 7SR
Teléfono: +44(0)20 7735 7611 Facsímil: +44(0)20 7587 3210

MSC.1/Circ.1665
28 junio 2023

DIRECTRICES SOBRE EL USO DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE LA GENTE DE MAR

1 Con miras a dar una respuesta oportuna a la tendencia mundial a la digitalización, así como para mejorar la gestión y el control de los certificados de la gente de mar expedidos con arreglo al Convenio de formación de 1978, el Comité de Seguridad Marítima aprobó en su 107º periodo de sesiones (31 de mayo a 9 de junio de 2023) las Directrices sobre el uso de certificados electrónicos de la gente de mar.

2 Se invita a las Partes en el Convenio de formación y demás partes interesadas a que tengan plenamente en cuenta las Directrices que figuran en el anexo a la hora de aplicar las disposiciones sobre certificación del Convenio y el Código de formación.

3 También se invita a los Gobiernos Miembros y a las Partes en el Convenio de formación a que señalen estas orientaciones a la atención de todos los interesados, en especial, los funcionarios encargados de la supervisión por el Estado rector del puerto, las organizaciones reconocidas, las compañías y demás partes interesadas.

4 Se invita también a los Gobiernos Miembros, Partes en el Convenio de formación, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales que gocen de carácter consultivo a que señalen lo antes posible a la atención del Comité los resultados de la experiencia adquirida con la utilización de las Directrices.

ANEXO

DIRECTRICES SOBRE EL USO DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE LA GENTE DE MAR

Introducción

1 En años recientes se han logrado avances sustanciales en todo el mundo en la esfera del archivo electrónico y el intercambio de información, la informática y la ciberprotección. La participación de la Organización Marítima Internacional en esta tendencia mundial ha ido creciendo, entre otras cosas, mediante su liderazgo en la labor para reducir las cargas administrativas de la gente de mar y de las compañías navieras, y por haber alentado el uso y reconocimiento de los certificados electrónicos, formalizado en las "Directrices para el uso de certificados electrónicos" (FAL.5/Circ.39/Rev.2). Ya existen varias soluciones electrónicas destinadas a mejorar la gestión y el control de los certificados y el proceso de certificación de la gente de mar. Existe una necesidad clara de abordar a fondo las cuestiones relativas al uso de certificados electrónicos para la gente de mar, en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y el Código de formación 1978, a fin de reaccionar ante la tendencia mundial hacia la digitalización y ofrecer una solución a la facilitación de la gestión y el control de la documentación de la gente de mar.

2 En este documento se ofrecen directrices e información sobre el uso de certificados electrónicos de la gente de mar.

Definiciones

3 Se aplicarán a las presentes directrices las definiciones siguientes:

- .1 por *certificado electrónico* se entiende todo certificado expedido en un formato electrónico establecido/aprobado por la Administración que garantice la compatibilidad de su lectura entre todos los verificadores que corresponda;
- .2 por *firma electrónica* se entiende los datos en forma electrónica que se adjuntan, incorporan o asocian lógicamente a otros datos electrónicos para que sirvan de método de autenticación del expedidor y del contenido de los datos electrónicos;
- .3 por *número de seguimiento único* se entiende una cadena de números, letras o símbolos utilizada como identificador para distinguir un certificado electrónico expedido por una Administración o bajo su autoridad, de cualquier otro certificado electrónico expedido por la misma Administración o bajo su autoridad;
- .4 por *verificación* se entiende un proceso fiable, protegido y continuamente disponible para confirmar la autenticidad y la validez de un certificado electrónico, utilizando el número de seguimiento único y otros datos contenidos o incorporados en el certificado electrónico; y
- .5 por *versión impresa de un certificado electrónico* se entiende toda impresión producida a partir del certificado electrónico.

Verificación

4 La Administración debería estar obligada a prever la verificación de los certificados electrónicos de la gente de mar para todas las partes que corresponda. Cuando se utilice el almacenamiento de datos a distancia (por ejemplo, un servidor), la Administración debería permitir a los verificadores que corresponda el acceso a los datos pertinentes del servidor, y estos verificadores deberían procurarse acceso por Internet al servidor. La gente de mar debería llevar a bordo un mínimo de datos requeridos, que la Administración debería determinar y que serían necesarios para iniciar un procedimiento de verificación.

5 Se podrá proceder a dicha verificación a través de una solicitud, datos almacenados aprobados, el número de seguimiento único aprobado, el número de identificación del marino aprobado, el código de respuesta rápida (QR), una combinación de los elementos citados, u otro medio que la Administración considere adecuado y apruebe para este fin. Se debería tener siempre a disposición el número de seguimiento único y demás datos para la verificación.

6 Cuando se cumplan las condiciones y prescripciones antedichas y el marino posea un certificado electrónico auténtico y válido, se debería considerar que dicho marino posee un certificado original a bordo y dispensar a este marino el trato consiguiente.

7 La parte verificadora debería tener por lo menos una conexión a Internet y capacidad para leer el formato de archivo del certificado electrónico. Los medios y el equipo del buque y la compañía (definidos en la regla IX/1 del Convenio SOLAS) podrán utilizarse para ese fin.

8 La Administración debería proveer las instrucciones aplicables a la verificación del certificado electrónico, como la confirmación de los refrendos periódicos en los casos necesarios.

Garantía de protección

9 La Administración debería elaborar y aprobar el procedimiento de expedición, almacenamiento y modo de verificación de los certificados electrónicos, o de cualquier otro intercambio de datos de certificados en que participe la Administración. En este procedimiento se deberían incluir todas las medidas necesarias para garantizar la protección contra el fraude y las infracciones de protección.

Formulario de datos

10 El formulario de datos de los certificados electrónicos debería protegerse contra las manipulaciones fraudulentas del modo que apruebe la Administración. El certificado electrónico debería incluir una firma electrónica, un número de seguimiento único y demás datos para el proceso de verificación. El formulario de datos también debería garantizar la compatibilidad de su lectura entre todos los verificadores que corresponda.

11 El formulario de datos de los certificados electrónicos debería ser suficiente para garantizar que se incluya toda la información pertinente requerida de conformidad con la sección A-I/2 del Código de formación.

Ubicación física

12 La ubicación física para el almacenamiento de los certificados electrónicos de la gente de mar debería ser establecida por la Administración, teniendo en cuenta que es necesario para la compañía y la gente de mar que estos certificados estén disponibles para su verificación.

13 Se debería recomendar que la ubicación principal de los certificados electrónicos sea un servidor bajo control de la Administración o aprobado por esta. En estos casos, la Administración debería permitir que los verificadores que corresponda tengan acceso a los datos pertinentes almacenados en el servidor, y estos verificadores deberían tener acceso a Internet para hacer uso del servidor.

Privacidad

14 Independientemente de que corresponda a la Administración aprobar el procedimiento de verificación de los certificados electrónicos o cualquier intercambio de datos, este procedimiento debería cumplir lo dispuesto en la legislación sobre privacidad de la Administración.

15 Por razones prácticas, terceras partes, además de la Administración y el titular del certificado, podrán acceder a la información del certificado, siempre que no se conculque lo dispuesto en la legislación sobre privacidad de la Administración.

Características

16 Las Administraciones que utilicen certificados electrónicos deberían garantizar que estos certificados tengan las siguientes características:

- .1 validez y coherencia, en consonancia con el formato y el contenido exigidos por las reglamentaciones internacionales pertinentes, según proceda;
- .2 protección contra cambios de redacción, modificaciones o revisiones, que no sean los autorizados por la Administración;
- .3 estar provistos de un número de seguimiento único y demás datos que se utilicen para la verificación, según lo establecido en los párrafos 3.3 y 3.4, respectivamente; y
- .4 estar provistos de un símbolo visible que corrobore la fuente de expedición.

17 Las Administraciones que utilicen sitios web para la verificación de los certificados electrónicos deberían asegurarse de que esos sitios se construyen y gestionan de conformidad con normas establecidas de protección de la información para el control del acceso, la prevención del fraude, la resistencia a los ciberataques y la capacidad de recuperación ante catástrofes naturales o causadas por el ser humano.*

18 Las firmas electrónicas utilizadas en los certificados electrónicos deberían cumplir las normas de verificación adoptadas por la Administración.

Notificaciones

19 Se invita a las Administraciones que decidan expedir certificados electrónicos o autorizar su expedición a que informen al Comité de Seguridad Marítima de su experiencia. Se insta a todas las Administraciones a que comuniquen a la Organización mediante el módulo pertinente del Sistema mundial integrado de información marítima (GISIS), la lista de categorías de certificados que expedirá la Administración o su representante en forma de certificados electrónicos.

* Véanse las normas de la Organización Internacional de Normalización (ISO)/Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), serie 27000, y directrices similares, incluidas las prescripciones nacionales de la Administración.

Aceptación

20 Todos los funcionarios encargados de la supervisión por el Estado rector del puerto y partes interesadas deberían aceptar los certificados electrónicos que contengan las características señaladas en el párrafo 16. Estos certificados electrónicos deberían verificarse, cuando sea necesario, siguiendo las instrucciones impartidas por la Administración (véase el párrafo 8).

Implantación

21 Las Administraciones deberían establecer los procedimientos necesarios para garantizar que las necesidades, capacidades y expectativas de todas las partes interesadas se tengan en cuenta antes y durante la implantación y utilización de los certificados electrónicos.
